

ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PORTUGAL  
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno de la REPUBLICA DE PORTUGAL y el Gobierno de la REPUBLICA DOMINICANA, de ahora en adelante denominadas "Las Partes Contratantes";

Siendo partes de la Convención de Aviación Civil Internacional firmada en Chicago el día 7 de diciembre, 1994;

deseando concertar un Acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I  
DEFINICIONES

1. Para fines del presente Acuerdo, a menos que el contexto lo requiera de otra forma:

- Qu*  
*AM*
- a) el término "autoridades aeronáuticas" significará, en el caso de la REPUBLICA DOMINICANA, Junta de Aeronáutica Civil y, en el caso de la REPUBLICA DE PORTUGAL, la Dirección General de Aviación Civil o, en ambos casos, cualquier persona o cuerpo autorizado a

llevar a cabo cualquier función ejercida actualmente por dichas autoridades o funciones similares;

- b) el término "la Convención" significará la Convención de Aviación Civil Internacional, firmada en Chicago el día 7 de diciembre, 1944, incluyendo cualquier Anexo adoptado bajo el Artículo 90 de dicha Convención y cualquier enmienda de los Anexos o de la Convención bajo los Artículos 90 y 94 de la misma, hasta donde estos Anexos y enmiendas hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes;
- c) el término "aerolínea designada" significará una aerolínea que ha sido designada y autorizada de acuerdo al Artículo 3 del presente Acuerdo;
- d) el término "territorio", en relación a un Estado, significará las áreas de tierra y aguas territoriales adyacentes a ellos, bajo la soberanía de ese Estado;
- e) los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "parada sin derecho a tráfico", tendrán los significados asignados a ellos en el Artículo 96 de la Convención;
- f) el término "tarifa" significará los precios a ser pagados por el transporte de pasajeros, equipaje y

My  
R

carga y las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluyendo precios y condiciones para agencia y otros servicios auxiliares pero excluyendo remuneración o condiciones para el transporte de correo, y

g) el término "Anexo" significará los Cuadros de Rutas adjuntos al presente Acuerdo y cualquier cláusula o nota que aparezca en dicho Anexo.

2. El Anexo a este Acuerdo es considerado una parte inseparable del mismo.

## ARTICULO 2

### DERECHOS DE OPERACION

1. Cada Parte Contratante garantiza a la otra Parte Contratante los derechos descritos en el presente Acuerdo, para el establecimiento y operación de servicios aéreos internacionales programados en las rutas especificadas en el Anexo. Dichos servicios y rutas serán llamados en lo adelante "servicios convenidos" y "rutas especificadas", respectivamente.

2. La aerolínea designada por cada Parte Contratante disfrutará mientras opere un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- a) volar sin aterrizar a través del territorio de la otra Parte Contratante;
- b) hacer paradas en dicho territorio sin derecho de tráfico;
- c) hacer paradas en dicho territorio con el propósito de desembarcar y embarcar pasajeros, correo y carga procedentes de o con destino a puntos en las rutas especificadas, sujeto a las condiciones de este Acuerdo.

3. Lo dispuesto en este Artículo no podrá ser interpretado en el sentido de que se otorga a la aerolínea de una Parte Contratante el derecho de embarcar pasajeros, carga y correo en el territorio de la otra Parte Contratante, transportados por remuneración o alquiler, destinados a otro punto en dicho territorio.

### ARTICULO 3

#### DESIGNACION DE AEROLINEAS

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar una aerolínea con el propósito de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas. La notificación de dicha designación deberá ser hecha por escrito por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que haya designado la aerolínea, a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

2. A la recepción de dicha notificación, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante otorgarán sin dilación la autorización apropiada, sujeta a las condiciones de los párrafos 3 y 4 de este Artículo, para operar a la aerolínea designada.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante pueden requerir a la aerolínea designada por la otra Parte Contratante, demostrar que está calificada para llenar las condiciones prescritas bajo las leyes y regulaciones normal y razonablemente aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades, de conformidad con las condiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de rehusarse a otorgar la autorización de operación ya mencionada en el párrafo 2 de este Artículo, o de imponer las condiciones que juzgue necesarias, para el ejercicio, por parte de una aerolínea designada, de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, en el caso de que la mencionada Parte Contratante no quede convencida de que la otra Parte Contratante o sus nacionales estén investidos de dominio sustancial y control efectivo sobre la aerolínea designada.

5. Cuando una aerolínea ha sido designada y autorizada de esta manera, puede comenzar en cualquier momento a operar los

servicios convencidos, a condición de que los programas de vuelo hayan sido aprobados y las tarifas estén en vigor respecto a esos servicios, según lo requieren respectivamente los Artículos 13 y 15 de este Acuerdo.

6. Cada Parte Contratante tendrá derecho de retirar, notificando por escrito a la otra Parte Contratante, la designación de su propia aerolínea y sustituirla por la designación de otra aerolínea.

#### ARTICULO 4

#### RENOVACION, SUSPENSION Y LIMITACION DE DERECHOS

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de revocar una autorización de operación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, a la aerolínea designada por la otra Parte Contratante o de imponer las condiciones que juzguen necesarias para el ejercicio de estos derechos:

a) En caso de no estar convencido de que la otra Parte Contratante o sus nacionales estén investidos del dominio sustancial y control efectivo sobre la aerolínea designada.

b) En caso de incumplimiento de esa aerolínea de las leyes o regulaciones de la Parte Contratante que otorga estos derechos.




c) En caso de que la aerolínea no opere de conformidad con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. Excepto revocación inmediata, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo, necesario para prevenir posibles infracciones a las leyes o regulaciones, tal derecho deberá ser ejercido solamente después de consulta con la otra Parte Contratante. Dicha consulta deberá tener lugar en un período de treinta (30) días a partir de la fecha de propuesta para sostener la misma.

#### ARTICULO 5

##### LEYES Y REGULACIONES DE ENTRADA Y SALIDA

1. Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte Contratante relacionadas con la admisión a, estadía en o partida desde su territorio, de aeronaves que participan de la navegación aérea internacional, o con la operación y navegación de dicha aeronave mientras se encuentre entre los límites de su territorio, serán aplicadas a las aeronaves de ambas Partes Contratantes, sin distinción de nacionalidad, y deberán ser cumplidas por dichas aeronaves al entrar, salir o mientras estén dentro de los límites del territorio de la otra Parte Contratante.



2. Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte Contratante relacionados con la admisión a, estadia en o partida desde su territorio, de pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por vía aérea, tales como regulaciones relacionadas con la entrada salida e inmigración, pasaportes, aduanas y control sanitario, deberán ser cumplida por o de parte de dichos pasajeros, tripulación, carga y correo, a la entrada o salida o cuando aun se esté dentro del territorio de dicha Parte Contratante.

#### ARTICULO 6

#### DERECHOS DE ADUANAS Y OTROS CARGOS

1. Las aeronaves operadas en servicios internacionales por la aerolínea designada por cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, repuestos, suministros de combustibles, lubricante y provisiones de aeronaves (incluyendo comidas, bebidas y tabaco), a bordo de dichas aeronaves, serán exonerados de derechos de aduanas, honorarios de inspección y otros derechos o impuestos a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante, a condición de que ese equipo, suministros y provisiones de la aeronaves se mantengan a bordo de la misma hasta el tiempo que sean re-exportados o sean usados en la parte del viaje efectuadas sobre dicho territorio.

2. También se exonerarán de los mismos derechos, honorarios e impuestos con la excepción de carga que correspondan a servicios prestados:







- a) Provisiones de aeronaves embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y para uso a bordo de la aeronave saliente, envuelta en un servicio internacional por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante;
- b) Repuestos y equipo regular que haya entrado al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, para mantenimiento o reparación de la aeronave usada en servicios internacionales por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante;
- c) Combustible y lubricantes destinados a abastecer la aeronave saliente envuelta en servicios internacionales por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, aunque estos suministros vayan a usarse en la parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual son llevados a bordo.

#### ARTICULO 7

#### PASAJEROS Y CARGA EN TRANSITO DIRECTO

Pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y que no abandonen el área del aeropuerto destinada para tales fines, deberán, excepto en casos de medidas de seguridad contra violencia de piratería aérea, estar sujetos a no más que un



simple control. Equipaje y carga en tránsito directo deberán estar exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares, salvo que se trate de pasajeros en conexión, cuando la línea aérea designada de que se trate, haya establecido en el territorio de la otra Parte Contratante, total o parcialmente, un centro de operación y distribución de tráfico con aeronaves basadas en dicho territorio, en cuyo caso deberá ser satisfecho el pago de las tasas y derechos aplicables.

#### ARTICULO 8

##### CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD

1. Certificados de aeronavegabilidad, certificados de aptitud y licencias emitidas o validadas por una Parte Contratante y sin expirar, deberán ser reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas, a condición de que dichos certificados o licencias hayan sido emitidos o validados de conformidad con las normas establecidas bajo la Convención.

2. Cada Parte Contratante, sin embargo, se reserva el derecho de negarse a reconocer para vuelos sobre su propio territorio, certificados de aptitud y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

Two handwritten signatures in dark ink, one above the other, located in the bottom left corner of the page.

ARTICULO 9

SEGURIDAD

1. Consecuentes con los derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación hacia la otra de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilegal, forma parte integral de este Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las normas de seguridad de la aviación y, en la medida en que sean aplicables a las Partes, los métodos recomendados establecidos por la Organización de la Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional: las Partes Contratantes exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.



4. Cada Parte Contratante conviene en que puede requerir a sus explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican estrictamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la carga. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

#### ARTICULO 10

#### REPRESENTACION

Las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes tendrán permiso para:




- a) establecer en el territorio de la otra Parte Contratante oficinas para la promoción de transporte aéreo y venta de boletos aéreos así como otras facilidades requeridas para la provisión de transporte aéreo;
- b) llevar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante - de acuerdo con las leyes y regulaciones de esta otra Parte Contratante relativas a la entrada, residencia y empleo - personal ejecutivo, de ventas, técnico, operacional y otro personal especializado requerido para la provisión de transportación aérea; y
- c) participar directamente y a discreción de la aerolínea, a través de sus agentes, en la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO 11

#### TRANSFERENCIA DE BENEFICIOS

Cada Parte Contratante otorga a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, el derecho de libre transferencia, a la tasa oficial de cambio, de los excedentes de ingreso sobre los desembolsos obtenidos en relación con el transporte de pasajeros, carga y correo. En ausencia de las pevisiones apropiadas de un



convenio de pago, la transferencia antes mencionada será en moneda convertible y de acuerdo con las leyes nacionales y regulaciones aplicables de cambio extranjero.

## ARTICULO 12

### CAPACIDAD

1. Deberá darse justa e igual oportunidad a las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.
2. Operando los servicios convenidos la aerolínea designada de cada Parte Contratante deberá tomar en cuenta los intereses de la aerolínea de la otra Parte Contratante, para no afectar indebidamente los servicios que la última provee en el total o parte de las mismas rutas.
3. Los servicios convenidos proporcionados por las aerolíneas designadas de las Partes Contratantes, deberán guardar estrecha relación con los requerimientos del público para transportación en las rutas especificadas y deberán tener como objetivo primario la provisión, a un factor razonable de ocupación, de capacidad adecuada para transportar la demanda normal y razonablemente previsible de pasajeros, carga y correo originado desde o destinados al territorio de la Parte Contratante que ha designado



la aerolínea. Las ofertas para el transporte de pasajeros, carga y correo, ya sean embarcados o desembarcados en puntos en las rutas especificadas en territorios de Estados, que no sea el que haya designado a la aerolínea, deberá hacerse de acuerdo con los principios generales con los cuales está relacionado la capacidad, tales como:

- a) requisitos de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado la aerolínea;
- b) requisitos de tráfico del área a través de la cual sobrevuela la aerolínea, después de tomar en cuenta los otros servicios de transporte establecidos por las aerolíneas de los estados comprendidos en el área; y
- c) los requerimientos de operación de la aerolínea.

4. La frecuencia y capacidad deben ser sometidas para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Dicha capacidad debe ser ajustada de vez en cuando a los requisitos de tráfico y tales ajustes deben ser también sometidos a la aprobación de autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

5. Las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes deben procurar ponerse de acuerdo en la frecuencia y capacidad, las cuales deben ser sometidas a la aprobación, de conformidad con las disposiciones de este Artículo.



### ARTICULO 13

#### APROBACION DE LAS CONDICIONES DE OPERACION

Los programas de vuelo de los servicios convenidos y en general las condiciones de su operación, deberán ser sometidos por la aerolínea designada de una Parte Contratante a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha programada para su implementación. Cualquier modificación a tales programas de vuelo o condiciones de su operación también deberá ser sometida a las autoridades aeronáuticas para su aprobación. En casos especiales, el límite de tiempo estipulado más arriba, puede ser reducido sujeto al acuerdo de dichas autoridades.



### ARTICULO 14

#### ESTADISTICAS

Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes suministrarán a solicitud de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, las estadísticas que sean razonablemente requeridas con el propósito de revisar la capacidad ofrecida en los servicios convenidos.

### ARTICULO 15

#### TARIFAS

- 
- 
1. Las tarifas a ser cobradas por la aerolínea designada de una de las Partes Contratantes por concepto de transporte desde o



hacia el territorio de la otra Parte Contratante, deberán ser establecidas a niveles razonables, tomando en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo costos de operación, beneficios razonables y las tarifas de otras aerolíneas que cubran la totalidad o parte de la misma ruta.

2. Las tarifas a las que se refiere el párrafo 1 de este Artículo deben, si es posible, ser convenidas por las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes después de consulta, si fuere necesario, con otras aerolíneas que operen la totalidad o parte de la misma ruta, y dicho convenio deberá, siempre que sea posible, ser cumplido mediante el uso de procedimientos de la Asociación Internacional de Transportistas Aéreos para la estructuración de tarifas.

3. Las tarifas convenidas de este modo deberán ser sometidas para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha propuesta para su introducción. En casos especiales este plazo puede ser reducido sujeto al acuerdo de dichas autoridades.

4. La aprobación puede ser dada expresamente. Si ninguna de las autoridades aeronáuticas ha emitido su desaprobación en los treinta (30) días después de su sometimiento de acuerdo con el párrafo 3 de este Artículo, estas tarifas deberán ser consideradas como aprobadas. En caso de que el plazo para la presentación sea reducido, como lo prevee el párrafo 3 de este

Artículo, las autoridades aeronáuticas podrán convenir en que el período dentro del cual hay que notificar cualquier desacuerdo deberá ser menor de treinta (30) días.

5. En caso de que una tarifa no pueda ser convenida de acuerdo al párrafo 2 de este Artículo o, si durante el período aplicable según el párrafo 4 de este Artículo, una de las autoridades aeronáuticas notifica a la otra autoridad aeronáutica su desacuerdo con cualquier tarifa convenida según las disposiciones del párrafo 2, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán procurar determinar la tarifa por mutuo acuerdo.

6. Si las autoridades aeronáuticas no pueden ponerse de acuerdo sobre cualquier tarifa sometida a ellas conforme al párrafo 3 este Artículo o en la determinación de cualquier tarifa según el párrafo 5 de este Artículo, la divergencia deberá ser dirimida de acuerdo con las disposiciones del Artículo 19 de este Acuerdo para la solución de divergencias.

7. Una tarifa establecida conforme con las disposiciones de este Artículo se mantendrá vigente hasta tanto sea establecida una nueva tarifa. No obstante, una tarifa no deberá ser prolongada en virtud de este párrafo, por más de doce (12) meses después de la fecha en la cual hubiese expirado.

AM

ARTICULO 16

CONSULTAS

1. Con el fin de asegurar la cooperación estrecha relacionada con todos los aspectos relativos a la implementación de este Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán consultar a la otra siempre que sea necesario, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

2. Dichas consultas deberán comenzar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud escrita de la otra Parte Contratante, a menos que sea acordado de otra manera por ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 17

MODIFICACION DEL ACUERDO

1. Si una de las Partes Contratantes considera conveniente modificar cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo, podrá en cualquier momento, solicitar consulta a la otra Parte Contratante. Dicha consulta deberá comenzar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud a menos que se acuerde de otro modo.

2. Cualquiera enmienda o modificación al presente Acuerdo, deberá ser convenida entre las Partes Contratantes según sus

propios procedimientos constitucionales y será efectiva cuando haya sido confirmada por intercambio de notas a través de canales diplomáticos.

3. Se podrán efectuar modificaciones al Anexo por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y entrarán en vigor a través de intercambio de notas diplomáticas.

#### ARTICULO 18

#### CONVENIOS MULTILATERALES

Si entrare en vigor cualquier convenio multilateral de transporte aéreo igualmente aceptado por ambas Partes Contratantes, prevalecerán las disposiciones del mismo. Todas las discusiones que tengan por objeto determinar hasta que punto las disposiciones de ese convenio multilateral invalida, sustituyen, modifican o completan el presente Acuerdo bilateral se regiran por lo dispuesto en el Artículo 16 del mismo.

#### ARTICULO 19

#### SOLUCION DE DIVERGENCIA

1. En caso de surgir cualquier divergencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este

Acuerdo, las Partes Contratantes deberán en primer lugar procurar resolverlas por medio de negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a un entendido por la vía de la negociación, podrán convenir en resolver la divergencia por decisión de una persona o grupo, o a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán someterla a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno que deberá ser nombrado por cada una de las Partes Contratantes, y un tercero a ser designado por los dos anteriormente nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un período de sesenta (60) días desde la fecha en que las Partes Contratantes reciban, por la vía diplomática, la notificación solicitando el arbitraje de la divergencia y el tercer árbitro será designado dentro de otro período de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes Contratantes no logra nombrar un árbitro en el período especificado o el tercer árbitro, no es designado, el Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil podrá, por solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, designar un árbitro que deberá ser nacional de un tercer estado y actuará como presidente del tribunal arbitral.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión tomada en virtud del párrafo 2 de este Artículo.

4. En caso de y durante el tiempo en que cualquiera de las

Partes Contratantes o la aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes que no cumpla con la decisión tomada conforme al párrafo 2 de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que haya concedido en virtud de este Acuerdo, a la Parte Contratante en defecto.

5. Cada una de las Partes Contratantes deberá pagar los gastos del árbitro que haya designado. Los gastos restantes del tribunal de arbitraje deberán ser repartidos equitativamente por las Partes Contratantes.

#### ARTICULO 20 TERMINACION

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante su decisión de terminar el presente Acuerdo; dicha notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización Internacional de Aviación Civil. En tal caso, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminar sea retirada por acuerdo antes de la expiración de este período. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considera haber recibido la notificación catorce (14) días después del recibo de notificación por la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 21

REGISTRO

Este Acuerdo y cualquier enmienda al mismo deberá ser registrado en la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 22

ENTRADA EN VIGOR

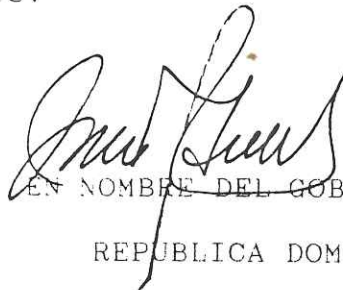
Este Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes, a través de intercambio de Notas diplomáticas, se notifiquen mutuamente el haber completado todos sus requerimientos constitucionales.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en triplicado en Santo Domingo de Guzmán, el día 14 de febrero de 1995 en los idiomas portugués, español e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de desacuerdo prevalecerá el texto inglés.



EN NOMBRE DEL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PORTUGAL



EN NOMBRE DEL GOBIERNO DE  
REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO

SECCION I

1. El Gobierno de la REPUBLICA DE PORTUGAL designa para la operación de los servicios convenidos referidos en la Sección II párrafo 1 del Anexo:

TRANSPORTE AEREOS PORTUGUESES, TAP, S.A.

2. El Gobierno de la REPUBLICA DOMINICANA designa para la operación de los servicios convenidos referidos en la Sección II, párrafo 2 del Anexo:

COMPAÑIA DOMINICANA DE AVIACION, C. POR A., (DO)

SECCION II

1. Rutas a ser operadas en ambas direcciones por la aerolínea designada por el Gobierno de la REPUBLICA DE PORTUGAL:

Portugal - un punto intermedio - Santo Domingo - un punto más allá y viceversa.

2. Rutas a ser operadas en ambas direcciones por la aerolínea designada por el Gobierno de la REPUBLICA DOMINICANA:






República Dominicana - un punto intermedio - Lisboa - un punto más allá y viceversa.

SECCION III

1. Para operar los servicios a los que se hace referencia en el párrafo 1 de la Sección II del Anexo, la aerolínea designada por el Gobierno de la REPUBLICA DE PORTUGAL tendrá derecho a:

- a) Desembarcar en Santo Domingo tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, embarcado en Portugal;
- b) Desembarcar en Portugal tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, embarcado en Santo Domingo.

2. Para operar los servicios referidos en el párrafo 2 de la Sección II del Anexo, la aerolínea designada por el Gobierno de la REPUBLICA DOMINICANA tendrá derecho a:

- a) Desembarcar en Lisboa tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, embarcado en la República Dominicana;
  - b) Desembarcar en la República Dominicana tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, embarcado en Lisboa.
- 

3. Las aerolíneas designadas por ambas Partes Contratantes, podrán omitir la operación en cualquiera de los puntos mencionados a condición de que Santo Domingo y Lisboa no sean omitidos. La inclusión u omisión de dichos puntos deberá ser anunciada al público a su debido tiempo.


#### SECCION IV

La aerolínea designada por cualquiera de las Partes Contratantes podrá operar un punto intermedio y/o un punto más allá, según su elección, en las rutas especificadas y, tendrá el derecho de transportar tráfico de pasajeros, carga y correo entre el propio territorio de esta Parte Contratante y tales puntos.

#### SECCION V

La aerolínea designada por cualquiera de las Partes Contratantes podrá embarcar o desembarcar en el territorio de la otra Parte Contratante tráfico internacional de pasajeros, carga y correo destinados hacia u originados en un punto intermedio y/o un punto más allá de las rutas especificadas en Sección II del Anexo. sujeto a acuerdo previo a ser establecido entre las aerolíneas designadas y aprobado por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

#### SECCION VI

 1. En aplicación del Artículo 12 del Acuerdo, cada una de las

aerolíneas designadas puede operar hasta un máximo de cuatro (4) frecuencias semanales.

2. Siempre que sea justificado por la demanda del mercado, la aerolínea designada de cada Parte Contratante podrá operar vuelos adicionales, sujeta a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.